



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00300570- -UNC-ME#FCEFYN

---

Señor Director General:

Vuelven las presentes actuaciones a dictamen de este servicio jurídico permanente, en el que en se asocia, al cuerpo principal, el EX -2024-543217—UNC-ME#FCEFYN, mediante el cual la docente Silvia Halac interpone recurso en contra de la RD-2024-395-E-UNC-DEC#FCEFYN, solicitando se disponga la nulidad del acto administrativo premencionado, en virtud de “serias irregularidades que lo tornan arbitrario”.

Ratifica argumentos vertidos en escritos anteriores -incorporados en autos-, a los que me remito en razón de brevedad.

Agrega que, según su perspectiva, se quebrantado la “equivalencia” normativamente establecida, en particular por incumplirse con las previsiones del reglamento de concursos de docentes auxiliares de la FCEFYN, que señala (según su interpretación) que las pruebas de oposición y la evaluación de títulos y antecedentes prevén una valoración de 50% del total de puntos.

Discrepa con el dictamen 74678 de esta DGAJ, arguyendo que el jurado no justifica en el caso, una asignación distinta de porcentajes, como tampoco por qué divide en partes iguales 4 momentos evaluatorios cuando la norma aplicable menciona 2. Reitera que considera haber demostrado con cuadros comparativos aportados, que el resultado sería diferente si se asignan los puntajes como interpreta deben establecerse. Indica que puede entender que, en un cargo de auxiliar, se cuantifique un 40% para antecedentes y un 60% para oposición, pero considera que 25% y 75%, respectivamente resulta “absolutamente arbitrario, tanto por excesivo como por infundado”. Reitera que no debe pasar inadvertido que, al momento de impugnar, ejerce el cargo.

Señalamos que el recurso ha sido presentado en tiempo, sin perjuicio de que independientemente de la calificación propuesta por la recurrente, es de aplicación el artículo 21 de la OHCS 8/1986 (TO RR 433/2009).

Debemos indicar, en relación al planteo, que retoma argumentos ya planteados en impugnaciones anteriores, que fueron analizados por esta DGAJ en los dictámenes supra mencionados, a los que remito en razón de brevedad.

En relación al quebrantamiento de la “equivalencia”, la norma en cuestión señala: “El Jurado considerará que las pruebas de oposición tengan una importancia equivalente a la Evaluación de Títulos y Antecedentes”.

No debemos olvidar que, según el CCyC, artículo 2, “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

Asimismo, decimos con la PTN que “En materia de exégesis jurídica, la interpretación de las leyes no ha de efectuarse tan sólo en base a la consideración indeliberada de su letra, sino estableciendo la versión técnicamente

elaborada de la norma aplicable al caso, por medio de una sistemática, razonable y discreta hermenéutica, que responda a su espíritu y observe y precise la voluntad del legislador en la búsqueda de soluciones justas y adecuadas” (conf. Dict. 169:139; 180:68, 276:146). Asimismo, “Ante cada caso de interpretación del alcance de textos legales corresponde buscar el sentido de la norma que en mayor medida satisfaga las necesidades concretas a las cuales responde su dictado” (conf. Dict. 160:69, 276:146).

Es por ello que la “equivalencia” entre los componentes “títulos-antecedentes” y “pruebas de oposición” que se plantea en el artículo 21 de la OHCD 1/1990 (modificada por OHCD 2/1991, 2/1992, RHCD 2/1992 y RHCD 249/1993), se establece como una pauta, más que como un mandato categórico, otorgando amplitud de criterio para cualificar (promoviendo la colocación de una nota fundamentada); norma que es dable de ser interpretada en cada caso por el Tribunal del concurso y por el HCD, como lo señalamos en nuestros dos dictámenes previos (y para lo cual, al efecto de despejar toda arbitrariedad, solicitamos la ampliación del dictamen), de un modo plenamente contextualizado e integrado a la normativa que regula los concursos docentes universitarios (incluida la OHCS 8/1986 TO 433/2009).

En ese orden de ideas, en aras a la nulidad planteada, debemos preguntarnos si el acto administrativo atacado, alcanza suficientes estándares de razonabilidad, entendiendo por ésta a la “adecuación de sentido en que se deben encontrar todos los elementos de la acción para crear derecho: los motivos (circunstancias del caso), los fines, el sentido común jurídico (el plexo de valores que lo integran) y los medios (aptos para conseguir los fines propuestos)” -Linares, J. (2002) “Razonabilidad de las Leyes”, citado en Maraniello, P. (2005) “El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional”-.

Así las cosas, entendemos que la actuación del Tribunal y del HCD, luce razonable puesto que se aplicaron las normas pertinentes para el supuesto (que tanto uno como otro órgano interpretó en el caso concreto en el ejercicio de sus respectivas competencias); no se restringieron los derechos de los concursantes (todos fueron examinados con base a los mismos criterios y quienes decidieron expresar su disconformidad pudieron hacerlo mediante las vías normativas vigentes y aplicables, realizando el Tribunal una ampliación de su dictamen, a requerimiento); y las decisiones asumidas han respetado pautas vigentes de forma y de fondo (excusándonos de opinar, como ya hemos señalado, en cuestiones académicas o científicas analizadas por el Jurado y tenidas en cuenta por el HCD para confirmar el orden de mérito propuesto, pues tal ejercicio excede nuestra competencia).

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que “La normativa vigente en los concursos de personal resguarda los principios de transparencia en el procedimiento, imparcialidad y objetividad del Comité de Selección interviniente, en cada una de las etapas previstas para el desarrollo. Ello implica que se deba extremar la fundamentación de la discrepancia esgrimida por los recurrentes, sobre todo debido a que esa normativa es conocida por todos los postulantes (...) PTN, Dictámenes, 309:131”, entendemos que las diferencias señaladas por la recurrente para con los dictámenes, orden de mérito y resolución recaídas en autos, no presentan entidad para conmovir la motivación del acto administrativo atacado.

Así las cosas, podrá el HCS tomar la intervención de su competencia y rechazar el recurso impetrado en autos, ratificando la vigencia de los instrumentos atacados, quedando agotada la vía administrativa, lo que, de dictarse resolución en el sentido aconsejado, deberá hacerse constar en la notificación ulterior que se remita al domicilio constituido por la impugnante, quedando habilitada la vía judicial que estime más conveniente.

Así dictamino